



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Auto No. /0046

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : DESARROLLOS URBANÍSTICOS CAMPESTRES SAS
Demandado : ANDRES A MARTÍNEZ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S, ANDRES ALBERTO MARTÍNEZ MONTOYA y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN : 76-834-31-03-003-2023-00117-00

Tuluá, Valle del Cauca, 24/01/2025.

Teniendo en cuenta que el día 02/10/2024 el extremo demandado solicitó se fije caución para que se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No.384-122032 de la ORIP de esta ciudad, el juzgado observa que dicha solicitud es viable conforme el art.590 literal b- y 603 del C.G.P., con la salvedad que adelante se impondrá.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto por el cual se debe prestar la contracautela en la suma de \$195.500.000¹, es decir, por la totalidad de las pretensiones de la demanda, tal y como lo advierte el literal b- del art.590 del Código General del Proceso, misma que podrá suministrarse por el demandado interesado en las formas establecidas en el art.603 del Código General del Proceso: *“(...) reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”*

1.1. Si ha de constituirse la dineraria, esta debe ser pagada a órdenes de este despacho judicial, mediante la cuenta No.**768342031003** Sección “Depósitos Judiciales” del Banco Agrario de Colombia.

1.2. Una vez esté calificada y comprobada la prestación de la contracautela en cualquiera de las formas arriba dichas, el despacho procederá de forma inmediata a decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto No.1206 del 03/10/2023 respecto del predio con M.I. No.384-122032.

Para lo anterior, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que no se allegue el respectivo comprobante, se entenderá desistida la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Suma pretendida y observada en pag.17 y 29 del pdf 02 de la carpeta 01.

Fernando Alonso Pedraza Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4950b665b20021b9018b93a234871bf78edc06006a2f7d9e1e256dc5ab5a438
Documento generado en 24/01/2025 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>